

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN
(Reparto)
E. S. D.

Referencia: Denuncia penal por el delito de **PREVARICATO POR ACCIÓN** (art. 413 del Código Penal), en posible concurso con otras conductas punibles, contra la Representante a la Cámara **GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL**, en su condición de Presidenta de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y representante investigadora dentro del expediente disciplinario radicado No. 7525.

LUIS FELIPE HENAO CARDONA, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.068.061 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación con el fin de presentar **DENUNCIA PENAL** contra la persona y por la conducta señaladas en la referencia, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

I. AUTORIDAD COMPETENTE Y CALIDAD DE AFORADA DE LA DENUNCIADA

La señora GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL ostenta la calidad de Representante a la Cámara y, por tanto, de aforada constitucional. De conformidad con el artículo 235, numeral 3, de la Constitución Política, corresponde a la Corte Suprema de Justicia investigar y juzgar a los miembros del Congreso. En virtud del Acto Legislativo 01 de 2018, la investigación de su conducta compete a la **Sala Especial de Instrucción** de esa Corporación. Por ello se eleva ante ustedes la presente denuncia, sin perjuicio de la remisión que en derecho corresponda.

II. HECHOS

PRIMERO. El día 10 de junio de 2026, la representante GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y de representante investigadora, profirió el **Auto de Sustanciación No. 002** dentro del expediente disciplinario radicado No. 7525, mediante el cual resolvió, en su numeral PRIMERO, «*SUSPENDER PROVISIONALMENTE del ejercicio del cargo al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, Presidente de la República, hasta el 21 de junio de 2026 a las 4:00 p. m.*», advirtiendo además que contra dicha orden no procede recurso alguno.

SEGUNDO. La providencia se sustenta en una investigación disciplinaria por la presunta participación en política del Presidente de la República durante el proceso electoral de 2026. El término fijado para la suspensión coincide, hora a hora, con el cierre de la jornada de la segunda vuelta presidencial (21 de junio de 2026, 4:00 p. m.), según lo motiva la propia decisión.

TERCERO. La medida se adoptó invocando las disposiciones de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) sobre medidas cautelares dentro de procesos disciplinarios, bajo la tesis

de que la suspensión provisional sería una «medida cautelar que el funcionario instructor puede adoptar durante la investigación por faltas graves o gravísimas».

CUARTO. La propia providencia reconoce de manera expresa que la Constitución establece un procedimiento especial para el juzgamiento del Presidente de la República, que involucra a la Cámara de Representantes y al Senado. No obstante, la denunciada decidió apartarse de esa regla constitucional expresa y aplicar de forma directa la legislación disciplinaria, decretando por sí sola la suspensión del Jefe de Estado.

QUINTO. La decisión fue cuestionada públicamente y de inmediato por su manifiesta falta de competencia, al señalarse que la suspensión del Presidente de la República corresponde de forma exclusiva al Senado de la República, previa actuación de la plenaria de la Cámara como órgano acusador, y nunca a la voluntad de una sola representante investigadora.

SEXTO. Lo más grotesco es que diga que es una resolución de sustanciación, cuando de manera evidente una suspensión es interlocutoria, lo hace para que Petro pueda decir que acata la decisión y que pueda aplicarla ya mismo

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ADECUACIÓN TÍPICA

1. El tipo penal de prevaricato por acción.

El artículo 413 del Código Penal dispone que «el servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley» incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa e inhabilitación. Los elementos del tipo son: (i) un sujeto activo cualificado —servidor público—; (ii) la expedición de una resolución, dictamen o concepto; (iii) que esa decisión sea **manifiestamente contraria a la ley**; y (iv) el dolo, esto es, el conocimiento del servidor de que su decisión contradice abiertamente el ordenamiento.

2. Sujeto activo cualificado y objeto material.

La denunciada es servidora pública en ejercicio de funciones públicas de naturaleza materialmente jurisdiccional dentro del trámite ante la Comisión de Investigación y Acusación. El objeto material es una resolución en sentido propio: el Auto de Sustanciación No. 002 del radicado 7525, que ordena la suspensión del Presidente de la República. Quedan así satisfechos los dos primeros elementos del tipo.

3. El principio de legalidad: fuente y límite del poder del servidor público.

En Colombia rige el principio constitucional de legalidad. El artículo 6 de la Constitución establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y «*por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*». De este principio se deriva, al mismo tiempo, el poder y la responsabilidad del funcionario: solo puede hacer aquello

que la norma expresamente le autoriza. En el mismo sentido, el artículo 121 ordena que «*ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*», y el artículo 122 dispone que «no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento».

De este conjunto normativo se deriva una regla cardinal del derecho público colombiano: **las competencias de toda autoridad son expresas y regladas; no existen competencias implícitas**. A diferencia de los particulares —a quienes les está permitido todo lo que no esté prohibido—, al servidor público solo le está permitido aquello que la norma expresamente le atribuye. De allí se sigue una consecuencia decisiva para este caso: **una función no puede ejercerse —ni dejarse de ejercer— por analogía**. El funcionario no puede extender por vía analógica una facultad prevista para el régimen disciplinario general y trasladarla a un supuesto —la suspensión del Presidente de la República— que la Constitución sustrajo de su órbita y reservó de forma expresa a otra autoridad. Hacerlo es, precisamente, extralimitarse en los términos del artículo 6 superior.

La competencia no se presume: se atribuye. Toda actuación que exceda el marco funcional expresamente conferido constituye una extralimitación y, cuando se materializa en una resolución que contradice abiertamente la ley, deriva en prevaricato. La denunciada decretó una medida —la separación del cargo del Jefe de Estado— para la cual carece por completo de atribución legal o constitucional.

4. La supremacía constitucional y la indebida aplicación directa del Código Disciplinario.

El artículo 4 de la Constitución consagra que «la Constitución es norma de normas» y que «en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales». La denunciada invirtió esta jerarquía: aplicó de manera directa una facultad cautelar de la Ley 1952 de 2019 (norma legal y general) para desplazar una regla constitucional **expresa y especial** que gobierna de forma íntegra y privativa la suspensión del Presidente de la República. Donde la Carta dispuso una regla concreta, no cabía acudir a la ley ordinaria para sortearla.

5. La reserva constitucional de la suspensión del Presidente al Senado.

La Constitución regula de manera expresa y completa la suspensión del Presidente de la República:

- El artículo 194 señala que, entre las faltas temporales, está «la suspensión en el ejercicio del cargo **decretada por el Senado**, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175».
- El artículo 175, numeral 1, prevé que «el acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida», admisión que corresponde al Senado.

- El artículo 174 atribuye al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara contra el Presidente, y el artículo 178, numeral 3, limita a la Cámara a **acusar ante el Senado**, previa actuación de su plenaria.

De este diseño se desprende, sin esfuerzo interpretativo alguno, que la Comisión de Investigación y Acusación —y mucho menos una sola representante investigadora— carece de competencia para suspender al Presidente. Su función es estrictamente instructora: investigar y, en su caso, proponer la acusación ante la plenaria de la Cámara, para que esta acuse ante el Senado y sea este, y solo este, quien decreta la suspensión al admitir públicamente la acusación. Así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional (entre otras, Sentencias C-148 de 1997 y C-563 de 1996), que circunscribe la actuación de la Cámara a instruir y acusar o abstenerse de hacerlo, reservando el juzgamiento y las consecuencias a las instancias competentes.

A ello se añade que el fuero presidencial, reafirmado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-275 de 2025, no es un privilegio personal sino una garantía institucional de la separación de poderes, que exige canalizar por el procedimiento constitucional cualquier actuación sancionatoria o que afecte el ejercicio del cargo del Jefe de Estado. La denunciada conocía este marco —lo cita en su propia providencia— y aun así lo desbordó.

6. Carácter «manifiesto» de la contrariedad con la ley.

Para que se configure el prevaricato no basta una interpretación discutible: la decisión debe ser ostensible, grosera e injustificadamente contraria al ordenamiento. En este caso la contrariedad es manifiesta porque: (i) existe norma constitucional expresa que atribuye la competencia a un órgano distinto —el Senado—; (ii) la denunciada reconoció en su propia decisión la existencia de ese procedimiento especial y, pese a ello, lo eludió; y (iii) acudió a una norma de inferior jerarquía para arrogarse una facultad que la Constitución reservó a otra autoridad. No se trata de un yerro interpretativo opinable, sino de una usurpación de competencia frente a una regla clara, lo que satisface el tercer elemento del tipo.

7. La indebida calificación de la decisión como «auto de sustanciación».

La denunciada revistió su decisión con la forma de un «Auto de Sustanciación No. 002». Los autos de sustanciación o de trámite son meros actos de impulso procesal: no deciden aspectos sustanciales del proceso ni afectan derechos y, por esa misma razón, no son susceptibles de recursos. Una orden que separa al Presidente de la República del ejercicio de su cargo es, por su contenido y por sus efectos, exactamente lo contrario: una **decisión sustancial —de carácter interlocutorio— que incide de manera directa y grave sobre derechos y sobre el funcionamiento del poder público**. Ningún acto de mero trámite puede tener semejante alcance.

Calificarla deliberadamente como «auto de sustanciación» y declarar a renglón seguido que «no procede recurso alguno» persigue dos efectos espurios: (i) sustraer la decisión del control y de la impugnación que ordinariamente proceden contra las decisiones de fondo, en desmedro del

debido proceso y del derecho de contradicción y defensa (art. 29 de la Constitución); y (ii) dotarla de ejecutividad inmediata, para que produzca efectos de manera instantánea, antes de cualquier escrutinio. Esta manipulación de la naturaleza del acto no es un tecnicismo menor: refuerza el carácter manifiestamente contrario a la ley de la providencia y constituye un indicio adicional del dolo, pues revela la conciencia de su ilegalidad y la voluntad de blindarla frente a todo control.

8. Antijuridicidad.

La conducta lesionó de manera efectiva el bien jurídico de la administración pública y, de modo particularmente grave, la institucionalidad democrática y la separación de poderes, al pretender separar del cargo al Jefe de Estado por fuera de todo cauce legal y en plena coyuntura electoral. El daño no es meramente formal: una decisión de esta naturaleza, emanada de quien carece de competencia, compromete el funcionamiento regular del poder público.

9. Tipicidad subjetiva: el dolo.

El dolo del prevaricato consiste en proferir la decisión a sabiendas de su manifiesta contrariedad con la ley. En el presente caso el conocimiento se acredita con un indicio de especial fuerza: **la propia providencia admite** que la Constitución establece un procedimiento especial —con intervención de la Cámara y del Senado— para el juzgamiento del Presidente. Quien reconoce expresamente la regla y, no obstante, resuelve apartarse de ella, actúa con pleno conocimiento de que su decisión desborda el ordenamiento.

Ese conocimiento se ve reforzado por indicios adicionales que el ente instructor deberá valorar y que apuntan a una finalidad ajena a la recta administración: (i) la precisa coincidencia del término de la suspensión con la hora exacta de cierre de la segunda vuelta presidencial (21 de junio de 2026, 4:00 p. m.), que revela que la medida se ató a un objetivo electoral y no a una necesidad cautelar genuina; (ii) la deliberada calificación de la decisión como simple «auto de sustanciación» y la advertencia de que «no procede recurso alguno», maniobra dirigida a blindarla de todo control e impugnación y a hacerla de ejecución inmediata (cfr. numeral 7 anterior); y (iii) el contexto público en el que la decisión ha sido señalada como una eventual maniobra orientada a favorecer a un determinado candidato y a generar una victimización del mandatario. Estos elementos, en conjunto, permiten inferir que la actuación no obedeció a un error de buena fe, sino a un proceder consciente y dirigido, lo que deberá esclarecerse en la investigación.

IV. AUN EN EL TERRENO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INVOCADO, LA DECISIÓN ES ILEGAL

1. La etiqueta de «medida cautelar» no enerva el prevaricato.

Podría alegarse en descargo que la suspensión es una simple «medida cautelar» transitoria del trámite disciplinario y no una sanción definitiva. El argumento no resiste análisis. La Constitución

no distingue, para reservar la competencia al Senado, entre suspensión cautelar y suspensión sancionatoria: regula la suspensión del Presidente «en el ejercicio del cargo» como tal (art. 194). Lo determinante no es la etiqueta —cautelar o definitiva— sino el efecto: separar al Jefe de Estado del cargo. Y ese efecto, por mandato constitucional expreso, solo puede producirlo el Senado tras la admisión pública de la acusación. Permitir que una facultad cautelar de la ley disciplinaria logre, por vía indirecta, lo que la Constitución reservó a otra autoridad, equivaldría a vaciar de contenido los artículos 4, 174, 175 y 194 de la Carta. Precisamente por intentar ese desplazamiento es que la decisión resulta manifiestamente contraria a la ley.

2. La decisión desconoce los presupuestos del propio artículo 217 de la Ley 1952 de 2019.

El artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 —la misma norma que la denunciada invoca— solo autoriza la suspensión provisional cuando el funcionario la ordene «*motivadamente*» y «*siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio*» que permitan establecer que la permanencia en el cargo posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación, o permite que continúe cometiéndola o que la reitere. La providencia cuestionada **no cita una sola prueba** ni expone esos serios elementos de juicio, ni acredita de manera directa que la permanencia del Presidente en el cargo posibilite interferir la investigación, continuar o reiterar la falta —máxime cuando la conducta que se le imputa, su presunta intervención en la segunda vuelta, no depende de que ejerza o no el cargo—. Así, aun bajo su propio fundamento, la medida carece del presupuesto sustancial y de la motivación que la ley exige, lo que la torna abiertamente arbitraria.

3. Se omitió el grado de consulta imperativo del artículo 217.

El mismo artículo 217 dispone que el auto que decreta la suspensión provisional surte **grado de consulta ante el superior**: recibido el expediente, este lo deja en Secretaría por tres días para que el disciplinado presente alegaciones y, vencido ese término, decide dentro de los diez días siguientes. La consulta no es un recurso de parte sino un control obligatorio y automático de la decisión. La denunciada no sometió su providencia a esa consulta, ni lo advirtió; por el contrario, declaró que «no procede recurso alguno», cerrando todo control. De modo que, incluso si en gracia de discusión se aceptara —lo que no se acepta— que era competente para aplicar el régimen disciplinario, habría inobservado el trámite imperativo de la misma norma que invocó. Esta omisión refuerza la ilegalidad manifiesta y el dolo, pues revela el propósito de eludir el control superior que la propia ley imponía.

V. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

Respetuosamente solicito a la Honorable Corte decretar y practicar las siguientes pruebas:

- a) Incorporar copia íntegra del Auto de Sustanciación No. 002 del expediente radicado No. 7525, de 10 de junio de 2026, suscrito por la denunciada.

- b) Oficiar a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para que remita la totalidad del expediente disciplinario radicado No. 7525, incluidas las constancias de reparto, competencia y notificación.
- c) Recibir entrevista o versión a la denunciada y a los funcionarios que intervinieron en la sustanciación y trámite de la decisión.
- d) Recaudar los pronunciamientos públicos e institucionales emitidos con ocasión de la decisión, en cuanto resulten pertinentes para establecer su contexto y efectos.
- e) Las demás que la Sala estime conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia — Sala Especial de Instrucción:

- 1. ADMITIR la presente denuncia y disponer la apertura de la indagación e investigación penal correspondiente contra GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL, por el delito de prevaricato por acción (art. 413 del Código Penal) y por las demás conductas punibles que la investigación llegare a revelar.
- 2. DECRETAR y practicar las pruebas solicitadas en el acápite anterior, así como las que la Sala estime pertinentes.
- 3. RECONOCERME la condición de denunciante y, de ser procedente, la calidad de víctima, con las facultades de intervención que la ley reconoce.
- 4. ADELANTAR las actuaciones con la celeridad que la gravedad institucional del asunto demanda.

VII. ANEXOS

- 1. Copia del Auto de Sustanciación No. 002, expediente radicado No. 7525, de 10 de junio de 2026.
- 2. Copia del documento de identidad del denunciante.

VIII. NOTIFICACIONES

El denunciante recibirá notificaciones en la dirección Carrera 7 No. 72-13, oficina 902 de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos luisfelipehenao@hotmail.com y lhenao@estructuraciónlegal.com

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



LUIS FELIPE HENAO CARDONA

C.C. No. 80.068.061 expedida en Bogotá D.C.



COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002
BOGOTÁ D.C., 10 DE JUNIO DE 2026

"Por medio del cual se ordena **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL SEÑOR GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** en su calidad de Presidente de la República"

EXPEDIENTE No.	7525
QUEJOSO	DE OFICIO
DISCIPLINADO	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
FALTA DISCIPLINARIA	Presunta falta gravísima por intervención en política (artículo 60, numerales 1 y 2, de la Ley 1952 de 2019).
R. INVESTIGADOR	GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

L. Decreto de suspensión provisional en el ejercicio del cargo

La suspensión provisional es una medida cautelar que el funcionario instructor puede adoptar durante la investigación por faltas graves o gravísimas. Al respecto, el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 la consagra en los siguientes términos:

Artículo 217. Suspensión provisional. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediata cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE del ejercicio del cargo al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, Presidente de la República, hasta el 21 de junio de 2026 a las 4:00 p. m., en los términos y por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia. Contra esta orden no procede recurso alguno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO o a su apoderado, si lo tuviere, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019. Lo anterior, a través del correo electrónico: contacto@presidencia.gov.co. Lo anterior, informándole sus derechos y los beneficios por confesión o aceptación de cargos. En caso de no lograrse la notificación personal, se procederá conforme a las reglas de notificación previstas en el Código General Disciplinario.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para el cumplimiento de la medida de suspensión provisional.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público para lo de su competencia. Lo anterior, a través del correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso, por tratarse de un auto de sustanciación e impulso procesal, sin perjuicio de las garantías de contradicción, defensa y solicitud probatoria que asisten al investigado dentro de la actuación.

SEXTO: Librense las comunicaciones y oficios de ley.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

Representante Investigadora

Comisión de Investigación y Acusación Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.068.061**

HENAO CARDONA

APELLIDOS

LUIS FELIPE

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **23-OCT-1979**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

28-NOV-1997 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00370182-M-0080068061-20120417 0029664740H 1 1431467171